

ARTÍCULO 22

bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con este principio y a pesar de que en el Distrito Federal no existen municipios, el Congreso de la Unión expidió una Ley sobre justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que contiene los lineamientos de acuerdo con los cuales se deben expedir los reglamentos respectivos y en los términos de las disposiciones que en esta materia contiene el artículo 21 constitucional para la imposición de sanciones de carácter administrativo.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 10ª ed., México, Porrúa, 1977, pp. 640-654; Castro, Juventino, *Lecciones de garantías y amparo*, 2ª ed., México, 1978, pp. 44-45; Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México*, 6ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 23-128; Fix-Zamudio, Héctor, "La función constitucional del Ministerio Público", *Anuario Jurídico*, México, 1978, pp. 172-195; Olea y Leyva, Teófilo, "El artículo 21 constitucional. Ensayo sobre la intrasmutableidad de las esencias procesales", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 23-24, julio-diciembre de 1944, pp. 273-313.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al saiteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

COMENTARIO: Este precepto contempla la humanización de las penas, tra- tos, castigos otrora bárbaros, crueles y trascendentes, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional que ahora nos ocupa fue adicionada mediante la reforma del 28 de diciembre de 1982, publicada en el *Diario Oficial* de la misma fecha, en relación con la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito de servidores públicos.

Ahora bien, el primer párrafo de este artículo, con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.

Sin embargo, tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, y aquí se entiende, desde luego, que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas; ni, segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de nuestra propia ley fundamental, segundo supuesto con el que fue complementada la disposición constitucional de que ahora tratamos, a través de la reforma a que ya antes hicimos referencia.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretando *a contrario sensu* el artículo 14 de la propia ley fundamental se colige que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De ahí que, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutos: el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio espectro de delitos, sean éstos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria en gue-

rra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida; al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; al plagiario; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366 y 146 del Código Penal, así como por los artículos 203 a 205 del Código de Justicia Militar, respectivamente.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Dada la estrecha relación en que se encuentra este precepto con otras disposiciones constitucionales, remitimos al lector a los comentarios de los artículos 14, segundo párrafo, 15, 18, 19, tercer párrafo, 20, fracción II, 21, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV, 89, fracción XIV, y 109, fracción III, tercer párrafo de la propia ley fundamental.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 646-649; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos*, (separata), México, UNAM, 1981, pp. 56-61; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Integridad personal", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 156-159; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 103-108; Schroeder Cordero, Francisco A., "Traición a la patria", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo VIII, pp. 306-308.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

COMENTARIO: Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal.

Es con miras a que cualquier persona, presuntamente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciéndose su situación jurídica mediante un fallo definitivo, sea éste absolutorio o condenatorio, que la primera frase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar, que un juicio criminal tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otros términos, en ningún juicio en materia penal pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias jurídicas sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en